

Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Sucesión

Demandante: MEDARDO GANZASOY CÓRDOBA Y OTROS

Causante : ROSA MARÍA PIEDRAHITA GANZASOY

Radicación : 180014003005 2021-00835 00

Asunto : No accede a la solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a fijar fecha de Inventario y Avalúos conforme las reglas establecidas en el artículo 501 del Código General del Proceso, empero, observa el Despacho que no se ha realizado la notificación al señor **Omar Ganzasoy Piedrahita**, por tal razón, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE**:

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que surta con la notificación al señor **Omar Ganzasoy Piedrahita**, tal y como lo ordena el art. 490 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\tt C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 5d60c6d1ec078c447c8fbf20734f4df3000bf6b7427951b041af145174b80cd9}$

Documento generado en 12/04/2023 03:36:18 PM









Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo

Demandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE

AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA

Subrogatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL

TOLIMA S.A.

Demandado MILTON CARDOZO MEDINA Radicación 180014003005 2021-00388 00

Asunto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, contra MILTON CARDOZO MEDINA.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 26 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JEHISSON MUÑOZ SILVA**, designado por medio de auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para actuar en representación del demandado **MILTON CARDOZO MEDINA**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

Ahora bien, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, se tuvo al Fondo Regional de Garantías del Tolima SA, como subrogataria del crédito por la suma de \$9.693.907.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule









en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** – **CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de \$ 1.700.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda







Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6753279b8cb51d33c934925a241a6634bcebfe6b13ece7bf56bf2dfc2fd185**Documento generado en 12/04/2023 03:24:57 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA

Demandado : JORGE LUIS CABRERA

Radicación : 180014003005 2021-00247 00

Asunto : Requiere Curadora

Procede el despacho a resolver sobre la no aceptación como curadora Ad – Litem dentro del proceso de la referencia, presentada por la abogada **NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA**, quien fue designada mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023.

Se advierte que el cargo es de forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el numeral 7º del artículo 48 del CGP. Por lo anterior, se **REQUIERE** a la Dr. **NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA** con el fin de que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, toda vez que simplemente los menciona, sin allegar ninguna prueba o constancia por parte de los Juzgados donde señala actuar como defensora de oficio o copia del contrato de prestación de servicios. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e170bba0de0e098caceae52cc0df165810a4b9a712d2dd46972a3090431372ce

Documento generado en 12/04/2023 03:36:20 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS
Demandado: GUSTADO ADOLFO CUELLAR VELEZ

Radicación : 180014003005 2021-00048 00

Asunto : Varias solicitudes

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante Dra. YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO y la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido; así mismo con memorial – poder suscrito por la parte actora, mediante el cual solicita se le reconozca personería a la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA para actuar como su apoderada. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder, presentada por la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO**, quien aportó la notificación a su poderdante sobre su renuncia, conforme lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**¹, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7ddd291006fd22b02ab9e66e25d6ac032f72a9f79667946e296f75f1233fe41

Documento generado en 12/04/2023 03:24:59 PM

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogado no registra sanciones.









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : JONATHAN ANDRÉS ALBA ORTIZ

PEDRO ALBA SUAREZ

Radicación : 180014003005 2021-00709 00 Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por la endosataria en procuración de la parte demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso a la demandante, una vez quede ejecutoriado el auto del 17 de febrero de 2023 que aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

						Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000413401	891100673	COOPERATIVA UTRAHUIL UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	\$ 1.000.000,00	
475030000414834	891100673	COOPERATIVA UTRAHUIL UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2021	NO APLICA	\$ 1.000.000,00	_
_					Total Va	alor \$ 2.000.000.00	-

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, parte demandante en el presente asunto, de los siguientes títulos judiciales:

						Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000413401	891100673	COOPERATIVA UTRAHUIL UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	\$ 1.000.000,0	o
475030000414834	891100673	COOPERATIVA UTRAHUIL UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2021	NO APLICA	\$ 1.000.000,0	0
					Total V	No. \$ 2,000,000,00	_

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegué nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez







Juzgado Municipal Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2337995b42aa7f3d0512b7d383a3f4b847503a455e3bfb29c72537a7cf898e20

Documento generado en 12/04/2023 03:36:22 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante: EDILBERTO HOYOS CARRERA

Demandado : DIANA MARGUID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Radicación : 180014003005 2021-00092 00

Asunto : Resuelve Solicitud

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, a través del cual pone en conocimiento del Despacho los abonos realizados por la demandada, por tal motivo se tendrá en cuenta los abonos realizados por la suma de \$400.000, oo, dinero que se imputará a costas, intereses y capital, y serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE**:

TENER en cuenta el abono realizado por la suma de **\$400.000**, **oo**, dinero que se imputarán a costas, intereses y capital al momento de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b900dd1eb5add4014139110d0274553c76c76e9a38bff67f8c274f9039ebc489**Documento generado en 12/04/2023 03:25:01 PM









Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA

Demandado : CARLOS GERMÁN CARDOZO SILVA

Radicación : 180014003005 2021-00875 00

Asunto : No accede a lo solicitado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de pago de depósitos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, empero, observa el despacho que no se ha allegado nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados mediante auto del 02 de diciembre de 2022 al haber quedado ejecutoriado el auto del 12 de agosto de 2022 que aprobó la liquidación de crédito, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE**:

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfd7592407fe5088393d0edbda9100afb9ff61385d1f3756353d2f1cbe205ff1

Documento generado en 12/04/2023 03:36:23 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Sucesión

Demandante: MARLIO LUIS BUSTOS VAENGAS Y OTROS

Causante : ANANIAS BUSTOS ORDOÑEZ

ANA HERMINIA VANEGAS DE BUSTOS

Radicación : 180014003005 2021-00699 00

Asunto : No accede a la solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a fijar fecha de Inventario y Avalúos conforme las reglas establecidas en el artículo 501 del Código General del Proceso, empero, observa el Despacho que no se ha realizado la notificación por aviso al señor **José Isnaldo Bustos Vanegas**, por tal razón, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE**:

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que surta con la notificación por aviso al señor **José Isnaldo Bustos Vanegas**, tal y como lo ordena el art. 490 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d67e595ac9d5b4e47eeea39b627f93d482ba2d927a406af5393919b9a8ce79**Documento generado en 12/04/2023 03:36:25 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS

Demandado: LINA MARÍA ORTIZ GUERRERO

Radicación: 180014003005 2021-00940 00

Asunto : Varias solicitudes

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante Dra. **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO** y la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido; así mismo con memorial – poder suscrito por la parte actora, mediante el cual solicita se le reconozca personería al Dr. **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** para actuar como su apoderado. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder, presentada por la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO**, quien aportó la notificación a su poderdante sobre su renuncia, conforme lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**¹, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Fiorencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50929347dd6d53d858631a502b257eff832344a604e058ffcf8a7ff07a54f129

Documento generado en 12/04/2023 03:24:42 PM

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogado no registra sanciones.









Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Prendario

Demandante: FINANZAS Y NEGOCIAS - SU SOLUCIÓN S.A.

Demandado : YOLANDA ZAPATA PÉREZ

Radicación : 180014003005 2021-01684 00 Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 14 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado Nro. **004 del 03 de marzo de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE**:

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Cagueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374fbab6e5fa8cc98c68ba86151229d95c3b54f6e6107cbde3e057dd75bc9c58**Documento generado en 12/04/2023 03:24:44 PM









Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : LUZ MARY CÁRDENAS
Demandado : ALBÉNIZ MUÑOZ ROJAS

Radicación : 180014003005 2021-01131 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por LUZ MARY CÁRDENAS, contra ALBÉNIZ MUÑOZ ROJAS.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 14 de octubre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JEHISSON MUÑOZ SILVA**, designado por medio de auto de fecha 27 de enero de 2023, para actuar en representación de los demandados, procedió a contestar la demanda dentro del término lega, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.









Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** - CAQUETÁ.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos

señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y

secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del

artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por

secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la

suma de \$ 250.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

r loreriola - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17d788d1378f0fd6caaed72cc7b29b5b8e38ae88e9cb0c5520a96bb36e286af1

Documento generado en 12/04/2023 03:36:16 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado : CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ LÓPEZ

Radicación : 180014003005 2021-01294 00

: Pago depósitos judiciales Asunto

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con solicitud elevada por el demandado CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ LÓPEZ, solicitando la devolución de los títulos judiciales que se encuentren a favor del proceso de la referencia.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 17 de febrero de 2023, por tanto, se ordenará el pago del título judicial No. 475030000438430 por valor de \$ 3.109.624, 38.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del demandado CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ LÓPEZ, el título judicial No. 475030000438430 por valor de \$3.109.624, 38.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d32135c22e9db6d7144880f6dc23ee31a6407ebd172546033f5c451a8e85576f Documento generado en 12/04/2023 03:24:46 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : WILFREDO LOZADA HERMIDA
Radicación : 180014003005 2021-00340 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la COOPERATIVA UTRAHUILCA, contra WILFREDO LOZADA HERMIDA.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **23 de marzo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **DIEGO MAURICIO RUÍZ ÁLVAREZ**, designado por medio de auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para actuar en representación del demandado **WILFREDO LOZADA HERMIDA**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

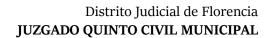
En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda











del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** – **CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos

señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y

secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del

artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por

secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la

suma de \$ 450.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,







conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefd79dd0d9cba066de48f5a33a43d0c4545778b60058a44f02105f72d73c606**Documento generado en 12/04/2023 03:24:48 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE

AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA

Demandado : MARLY CONSTANZA RAMIREZ ROMERO

FREDY YUNDA SOTO

Radicación : 180014003005 2022-00254 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, contra MARLY CONSTANZA RAMIREZ ROMERO Y FREDY YUNDA SOTO.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **28 de abril de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la notificación de la orden de pago a la demandada MARLY CONSTANZA RAMIREZ ROMERO se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 06 de junio de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la demandada guardó silencio.

Ahora bien, respecto del demandado FREDY YUNDA SOTO, el curador ad-litem DIEGO MAURICIO RUÍZ ÁLVAREZ, designado por medio de auto de fecha 15 de noviembre de 2022, para actuar en representación del demandado en mención, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

¹ Véase en el documento PDF denominado 05NotificacionPersonalElectronicaDemandado









En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** – **CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de \$ 400.000, oo, como agencias en derecho.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda









Distrito Judicial de Florencia JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96ba05051f08d7d8ea263f70570ec3017cd08b7a79a440487f7943d25d698e18 Documento generado en 12/04/2023 03:24:50 PM









Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL

Demandado : ANDRÉS SUAREZ ALMARIO

YEISON CÓRDOBA BARRERA

Radicación : 180014003005 2021-00314 00 Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene el pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso a favor del apoderado del demandante Dr. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, solicitud que es coadyuvada por el demandado YEISON CÓRDOBA BARRERA.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, "[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrála cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

Ahora bien, con relación a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, necesario es indicar que a través de auto adiado 03 de junio de 2022, se decretó el levantamiento de la medida de embargo y retención sobre el vehículo de placas **UMQ-20E**, motivo por el cual, a través del presente proveído se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y retención







de la quinta parte que exceda del salaria mínimo legal vigente que devengue el demandado YEISON CÓRDOBA BARRERA, como funcionario del Ejercito Nacional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salaria mínimo legal vigente que devengue el demandado YEISON CÓRDOBA BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.528.598, como funcionario del Ejercito Nacional, decretada a través de auto adiado 18 de marzo de 2021, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.

Tercero. Ordenar el pago a favor del apoderado de la parte demandante Dr. **CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY** los títulos judiciales Nos:

475030000409079	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 188.799,00
475030000410870	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 188.799,00
475030000412152	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 188.799,00
475030000413986	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 188.799,00
475030000415820	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 188.799,00
475030000416622	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 188.799,00
475030000418239	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 188.799,00
475030000419958	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 207.820,00
475030000420897	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 207.820,00
475030000422268	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 207.820,00
475030000423750	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 207.820,00
475030000425325	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 156.120,00
475030000426811	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 226.120,00
475030000428815	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 226.120,00
475030000430347	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 226.120,00
475030000432122	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 226.120,00
475030000434484	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 226.120,00
475030000435680	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 226.120,00
475030000437875	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 247.237,00
475030000440067	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 273.414,00
475030000441244	93083208	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 268.574,00

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo









a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Sexto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591eaad55a9267972e48439342be2bfd953035ca4d1aa192a5f8707240027ffc**Documento generado en 12/04/2023 03:24:51 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado : DIANA LIZETH LIZCANO MOLINA Radicación : 180014003005 2021-00848 00 Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 20 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado Nro. **004 del 03 de marzo de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE**:

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Cagueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c968e4a8c63cdd3452892a97e08ff82ce4fa08505b86e2e624a71b7acf929b**Documento generado en 12/04/2023 03:24:54 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado : CARLOS FERNANDO ORTIZ

Radicación : 180014003005 2022-00118 00 Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 21 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado Nro. **004 del 03 de marzo de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE**:

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Cagueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134d86159a3b4e53fd23a67b72a89125ce9b56578d899f2a2b0627e0a08f10de**Documento generado en 12/04/2023 03:24:56 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante: DENIS PIEDAD COSSIO RESTREPO Demandado : CRISTY VANESSA ROBLES HURTADO

Radicación : 180014003005 2022-00612 00 : Aprueba liquidación crédito Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 11 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado Nro. **004 del 03 de marzo de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE**:

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2370f3c6c3a1f9a08489e08d8f92ec725c83121eabe88aa10d4dbb0fb7383507 Documento generado en 12/04/2023 03:24:32 PM









Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA

Demandado: JHON ALEXANDER BARRAGÁN MEDINA

Radicación : 180014003005 2021-01440 00

Asunto : Resuelve Solicitud

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente al demandado **RUBÉN DARÍO RAMIREZ GÓMEZ**, a través del correo electrónico.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica al demandado **JHON ALEXANDER BARRAGÁN MEDINA** al correo electrónico <u>jbarraganmedina28@gmail.com</u>, relacionado por la parte demandante¹.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica al demandado **JHON ALEXANDER BARRAGÁN MEDINA** al correo electrónico <u>jbarraganmedina28@gmail.com</u>, por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe8dfbdd15ebc1229c755885ab8606ae9f2cab96110df56358c98fe457d49f6**Documento generado en 12/04/2023 03:24:34 PM

¹ Véase el documento PDF denominado 17SolicitudAutorizacionNotificacionElectronica









Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : JOSÉ CADENA CARVAJAL

Demandado : FERNEY CRUZ

Radicación : 180014003005 2021-01307 00

Asunto : No accede a lo solicitado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación por aviso al demandado allegada por la parte demandante, empero, observa el despacho que no aportó el aviso cotejado y sellado por la empresa de correo certificado como lo indica el art. 292 del Código General del Proceso, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE**:

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación prevista en el art. 292 del CGP, en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7def37bcb6886ecc518a914d8cdf6cacbf9d184a0bb02a43e347086a1c1685**Documento generado en 12/04/2023 03:35:59 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA

Demandado : OSCAR EDUARDO CORREA LUNA

Radicación : 180014003005 2022-00897 00

Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro de la Unidad Comercial objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 03 de febrero de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "SERVICIOS Y FINANZAS CAQUETA" y "NAGAI LICORERA", de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Cámara de Comercio de esta ciudad el pasado 14 de febrero de 2023, sobre las matrículas mercantiles Nos. **102638 y 126091**, respectivamente.

Es así que, se aplicará la regla consagrada en el art. 595-8 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que lo cautelado es un establecimiento de comercio; se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica la Unidad Comercial, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** de los establecimientos de comercio denominados "**SERVICIOS Y FINANZAS CAQUETA**" y "**NAGAI LICORERA**", registrados con matrículas mercantiles Nos. **102638 y 126091**, respectivamente, de propiedad de los aquí demandados.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de esta ciudad, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio denominados "SERVICIOS Y FINANZAS CAQUETA" y "NAGAI LICORERA", registrados con matrículas mercantiles Nos. 102638 y 126091, respectivamente, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,







Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c72b8ad6eb9247fdb7a7cf5a440c1d001d2db13ce8c66894aa08885234f8f58**Documento generado en 12/04/2023 03:36:01 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : BANCO CREDIFINACIERA S.A.

Demandado : YANINE GWEZEPPE HENAO IDARRAGA Radicación : 180014003005 2021-00023 00

Asunto : Ordena Modificar Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 12 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito incluyendo un valor por concepto de liquidación de costas, las cuales de conformidad con el art. 366 del CGP serán liquidadas por el Despacho en su oportunidad.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante con el fin de que modifique la liquidación del crédito presentada, para lo cual deberá ajustarla a los parámetros mencionados anteriormente.

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. ORDENAR a la parte demandante con el fin de que modifique la liquidación presentada, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7e214f133bb57a3d35946afa0c5f5f93ea7a3f15656cae9589f344ba2413ef8

Documento generado en 12/04/2023 03:36:02 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado : CARLOS JOSÉ CASTRO SOLANO Radicación : 180014003005 2021-00058 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el BANCO POPULAR S.A., contra CARLOS JOSÉ CASTRO SOLANO.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citados, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **22 de febrero de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **CARLOS JOSÉ CASTRO SOLANO**, se notificó personalmente de la demanda el día 16 de enero de 2023, lo cual consta a folio 12 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (1) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos

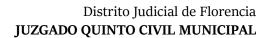
² Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda







¹ Véase en el documento PDF denominado 12ActaNotificacionPersonalDemandado





valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** - CAQUETÁ,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido

con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que

aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del

artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por

secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la

suma de \$ 2.900.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005







Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5856b0a7d1f87fcb780b2d146893fea8282907b1644bb83f205ec8342b927588**Documento generado en 12/04/2023 03:24:36 PM



Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA

Demandado : JULIO PORTILLA TIQUE

Radicación : 180014003005 2021-00811 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **JULIO PORTILLA TIQUE**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 30 de junio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JEHISSON MUÑOZ SILVA**, designado por medio de auto de fecha 02 de diciembre de 2022, para actuar en representación de los demandados, procedió a contestar la demanda dentro del término lega, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

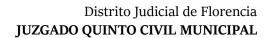
En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.











Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** - CAQUETÁ.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos

señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y

secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del

artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por

secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la

suma de \$ 90.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dfb3c063facdddb8b546bd6f2ba778765c088abc37b275a7244a86252c789a**Documento generado en 12/04/2023 03:36:04 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandado : JOSÉ MIGUEL BARRAGAN DITTA

DISTRIBUIDORA AGUA DEL EXTRA DEL CAQUETÁ

ZOMAC S.A.S

Radicación : 180014003005 2021-00179 00

Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **14** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **04 del 03 de marzo de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Lev 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d010030cd5a5ffa93b7e06094eddbaaef604fbe439b1bf53698d51c3246dc95

Documento generado en 12/04/2023 03:36:07 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -

COASMEDAS

Demandado : TANIA NAYID MOSQUERA NÚÑEZ Radicación : 180014003005 2022-00622 00

Asunto : Previa Retención Vehículo

A folio 12 de la capeta No. 2 del expediente digital, obra respuesta de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Florencia, en la cual se indica que la medida de embargo respecto del vehículo con placas **SMZ-814**, fue debidamente inscrita, sin embargo se advierte que no se allegó el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **SMZ-814**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía mobiliaria sobre el bien; además de comprobar si él aquí demandado es el único propietario del bien o sí hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcbb2e1c36ba97280f5de5c4309a01b0590d57f8a6bfbf4398129abdbe88806**Documento generado en 12/04/2023 03:24:38 PM









República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : WILSON TORRES RODRÍGUEZ

Demandado : KALEB EDUARDO ROJAS ZAMBRANO

Radicación : 180014003005 2021-00090 Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el articulo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$20.100.000,00

VIGE	NCIA	INT. CTE.	DIAC	TASA INT.	TAS INT. MORA	INTERPREDE DE MORA	ADONO	CAP. MAS INT.
DESDE	HASTA	EFEC. A	DIAS	MORA / TEA	MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	MORA
7-dic-19	31-dic-19	18,91	24	28,37	2,10	\$338.167,15		\$20.438.167,15
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$419.909,09		\$20.858.076,24
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$425.637,62		\$21.283.713,86
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$423.508,13		\$21.707.221,98
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$418.307,28		\$22.125.529,26
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$408.264,72		\$22.533.793,98
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$406.787,25		\$22.940.581,23
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$406.787,25		\$23.347.368,48
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$410.277,56		\$23.757.646,05
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$411.484,23		\$24.169.130,27
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$406.249,70		\$24.575.379,97
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$401.135,21		\$24.976.515,18
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$393.437,07		\$25.369.952,25
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$390.592,87		\$25.760.545,12
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$395.060,38		\$26.155.605,50
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$392.489,49		\$26.548.094,98
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$390.457,33	\$193.379,00	\$26.745.173,31
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$388.558,64	\$256.975,00	\$26.876.756,95
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$388.422,95	\$256.975,00	\$27.008.204,90
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$387.744,33	\$256.975,00	\$27.138.974,23
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$388.965,67	\$256.975,00	\$27.270.964,90
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$388.015,81	\$256.976,00	\$27.402.004,70
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$385.706,98	\$256.976,00	\$27.530.735,69
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$389.643,84	\$256.976,00	\$27.663.403,53
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$393.437,07	\$256.976,00	\$27.799.864,60
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$397.492,69		\$28.197.357,29
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$410.411,68	\$565.720,00	\$28.042.048,96
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$413.895,22	\$282.860,00	\$28.173.084,18
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$425.504,60	\$212.860,00	\$28.385.728,77
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$438.628,00	\$282.860,00	\$28.541.496,77
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$452.446,71	\$282.860,00	\$28.711.083,48
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$469.415,18	\$282.860,00	\$28.897.638,66
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$487.518,36	\$282.860,00	\$29.102.297,02
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$512.191,26	\$282.860,00	\$29.331.628,28
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$533.281,26		\$29.864.909,54
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$555.130,05	\$565.720,00	\$29.854.319,59
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$589.446,01	\$282.860,00	\$30.160.905,60
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$611.257,57		\$30.772.163,17
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$635.318,89	\$656.216,00	\$30.751.266,06
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$647.058,02		\$31.398.324,08
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							\$31.398.324,08	
AGENCIAS EN DERECHO + INTERESES CORRIENTES							\$6.497.941,00	
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$37.896.265,08









Distrito Judicial de Florencia JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Así mismo, se advierte que el apoderado de la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales a favor del presente proceso, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Ordenar el pago a favor del apoderado de la parte demandante Dr. **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**, los títulos judiciales números:

475030000406354	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 193.379,00
475030000407677	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 256.975,00
475030000409003	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 256.975,00
475030000410794	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 256.975,00
475030000412075	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 256.975,00
475030000413910	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 256.976,00
475030000415726	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 256.976,00
475030000416543	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 256.976,00
475030000418157	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 256.976,00
475030000419875	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
475030000420810	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
475030000422175	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
475030000423652	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 212.860,00
475030000425226	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
475030000426715	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
475030000428711	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
475030000430241	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
475030000432016	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
475030000434379	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
475030000435569	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
475030000437761	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
475030000439947	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 328.108,00
475030000441124	86006528	WILSON TORRES RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 328.108,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal







Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b817e0bfd42f9fde93fb6d9c46c3fedd267ea6f99970ceee32579f52bb28ec8e**Documento generado en 12/04/2023 03:24:40 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Mixto
Demandante : CHEVYPLAN S.A.

Demandado : INOCENCIO VERA CORREA Radicación : 180014003005 2021-00645 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por CHEVYPLAN S.A., contra INOCENCIO VERA CORREA.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **23 de julio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada, realizada el 20 de agosto de 2021, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.









ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** - CAQUETÁ.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos

señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y

secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del

artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por

secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la

suma de \$ 1.540.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b191f41060eb887ccfb4ca40b63e384fdd57e47e4fc22a2288f49a8239092a5**Documento generado en 12/04/2023 03:36:09 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : FAYVER CARDONA GARAVITO
Demandado : ARQUIMEDES TENORIO OME

DIANA CAROLINA CRUZ CUELLAR

Radicación : 180014003005 **2022-00841** 00

Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro de la Unidad Comercial objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 10 de febrero de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "AMAZON TOUR COLOMBIA" y "TRAVESIA 360", de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Cámara de Comercio de esta ciudad el pasado 17 de febrero de 2023, sobre las matrículas mercantiles Nos. **112755 y 117929**, respectivamente.

Es así que, se aplicará la regla consagrada en el art. 595-8 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que lo cautelado es un establecimiento de comercio; se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica la Unidad Comercial, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** de los establecimientos de comercio denominados "**AMAZON TOUR COLOMBIA**" y "**TRAVESIA 360**", registrados con matrículas mercantiles Nos. **112755 y 117929**, respectivamente, de propiedad de los aquí demandados.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de esta ciudad, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio denominados "AMAZON TOUR COLOMBIA" y "TRAVESIA 360", registrados con matrículas mercantiles Nos. 112755 y 117929, respectivamente, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,







Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184ec783c6876c5028bf3b8f5895564dd44348f8f59ef9a6c62c0b50dee1bfc6**Documento generado en 12/04/2023 03:36:11 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : JAZMANI NORBEY ORDOÑEZ

Demandado : MARÍA JOSEFA RODRÍGUEZ LÓPEZ

Radicación : 180014003005 2021-00827 Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Ordena pago depósitos

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el articulo 446 – 3 del CGP, en razón a que se están cobrando intereses moratorios desde una fecha diferente a la indicada en el auto que libró mandamiento de pago; así mismo no se tuvo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

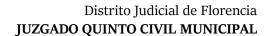
CAPITAL \$5.000.000,00

VIGE	VIGENCIA INT. CTE DAG TASA INT. TAS INT. MORA INTERES DE MORA APONO					CAP. MAS INT.		
DESDE	HASTA	EFEC. A	DIAS	MORA / TEA	MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	MORA
13-abr-19	30-abr-19	19,32	18	28,98	2,14	\$64.301,21		\$5.064.301,21
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$107.267,66		\$5.171.568,87
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$107.069,68		\$5.278.638,55
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$106.970,66		\$5.385.609,20
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$107.168,68		\$5.492.777,88
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$107.168,68		\$5.599.946,56
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$106.078,50		\$5.706.025,06
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$105.747,63		\$5.811.772,69
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$105.151,48		\$5.916.924,17
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$104.455,00		\$6.021.379,16
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$105.880,00		\$6.127.259,17
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$105.350,28		\$6.232.609,45
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$104.056,54		\$6.336.665,99
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$101.558,39		\$6.438.224,37
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$101.190,86		\$6.539.415,23
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$101.190,86		\$6.640.606,09
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$102.059,10		\$6.742.665,19
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$102.359,26		\$6.845.024,45
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$101.057,14		\$6.946.081,58
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$99.784,88		\$7.045.866,46
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92		\$7.143.736,38
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$97.162,41		\$7.240.898,79
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$98.273,73		\$7.339.172,51
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$97.634,20		\$7.436.806,71
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$97.128,69		\$7.533.935,40
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$96.656,38		\$7.630.591,78
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$96.622,62		\$7.727.214,40
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$96.453,81		\$7.823.668,22
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$96.757,63		\$7.920.425,85
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$96.521,34		\$8.016.947,19
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$95.947,01	\$460.942,00	\$7.651.952,20
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$96.926,33	\$460.942,00	\$7.287.936,53
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92	\$460.942,00	\$6.924.864,45
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$98.878,78	\$483.122,00	\$6.540.621,23
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$102.092,46	\$453.000,00	\$6.189.713,68
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$102.959,01	\$553.449,00	\$5.739.223,69
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$105.846,91	\$433.150,00	\$5.411.920,61
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$109.111,44	\$506.536,00	\$5.014.496,05
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$112.548,93	\$506.536,00	\$4.620.508,98
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$107.907,32	\$511.978,00	\$4.216.438,30
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$98.197,99	\$520.139,00	\$3.794.497,29
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$96.691,96	\$506.536,00	\$3.384.653,24
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$89.799,61	\$506.536,00	\$2.967.916,85
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$81.969,15	\$506.536,00	\$2.543.350,00
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$74.585,45	\$506.536,00	\$2.111.399,45
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$64.209,40	\$533.742,00	\$1.641.866,84
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$51.895,97	\$477.708,00	\$1.216.054,82
1-mar-23 31-mar-23 30,84 30 46,26 3,22 \$39.147,17 \$588.271,00							\$666.930,98	
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$666.930,98
LIQUIDACIÓN DE COSTAS AGENCIAS EN DERECHO								
								4666 000 00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$666.930,98











Una vez verificado el aplicativo de depósitos judiciales, se observa que reposan para este proceso los siguientes depósitos judiciales:

						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000414662	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 460.942,00
475030000416030	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 460.942,00
475030000417798	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2021	NO APLICA	\$ 460.942,00
475030000419080	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2022	NO APLICA	\$ 483.122,00
475030000420425	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 453.000,00
475030000421779	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 553.449,00
475030000423122	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 433.150,00
475030000424505	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 506.536,00
475030000426158	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 506.536,00
475030000428086	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 511.978,00
475030000429421	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 520.139,00
475030000431082	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 506.536,00
475030000432874	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 506.536,00
475030000434716	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 506.536,00
475030000436663	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 506.536,00
475030000438610	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 533.742,00
475030000439625	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 477.708,00
475030000441854	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 588.271,00

Conforme lo contemplado en el artículo 447 del CGP, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, los anteriores depósitos serán entregados a la parte ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor del abogado de la parte demandante ROGELIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARROQUIN, de los siguientes depósitos judiciales:







Distrito Judicial de Florencia JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

						Número de Títulos	18
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000414662	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 460.942,00	
475030000416030	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 460.942,00	
475030000417798	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2021	NO APLICA	\$ 460.942,00	
475030000419080	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2022	NO APLICA	\$ 483.122,00	
475030000420425	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 453.000,00	
475030000421779	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 553.449,00	
475030000423122	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 433.150,00	
475030000424505	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 506.536,00	
475030000426158	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 506.536,00	
475030000428086	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 511.978,00	
475030000429421	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 520.139,00	
475030000431082	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 506.536,00	
475030000432874	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 506.536,00	
475030000434716	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 506.536,00	
475030000436663	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 506.536,00	
475030000438610	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 533.742,00	
475030000439625	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 477.708,00	
475030000441854	80099924	JAZMANI NORBEY ORDONEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 588.271,00	

\$ 8.976.601,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32472d686b24f4820e4bd55c45c89fb673a5068cf904be5819a3f56724f1ee1e Documento generado en 12/04/2023 03:36:12 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Mixto

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado : CARLOS ARTURO GIRALDO RESTREPO

MARÍA AMPARO RINCÓN MURCIA

Radicación : 180014003005 2021-00526 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra CARLOS ARTURO GIRALDO RESTREPO y MARÍA AMPARO RINCÓN MURCIA.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **06 de mayo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem ANA RUTH CORRALES VIDALES, designado por medio de auto de fecha 07 de octubre de 2022, para actuar en representación de los demandados CARLOS ARTURO GIRALDO RESTREPO y MARÍA AMPARO RINCÓN MURCIA, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

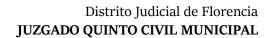
En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un (01) pagaré¹.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda











Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** - CAQUETÁ.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de \$ 2.600.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez







Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87ef04a8029c0e27658bdee2b1af1fb68ba5dad5438f2127dcf6f7af7c443f3**Documento generado en 12/04/2023 03:24:41 PM



Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : MARÍA LUCERO FAJARDO

Radicación : 180014003005 2021-01379 00

Asunto : Resuelve Recurso

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandante, contra la providencia de fecha 24 de febrero de 2023, mediante la cual se negó el emplazamiento de la parte demandada.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se revoque el auto cuestionado y en su lugar se ordené emplazar a la demandada MARÍA LUCERO FAJARDO.

La parte demandante centra sus argumentos en el hecho de que el día 13 de julio de 2022 envió la citación personal a la parte demandada cuando laboraba aún en el Hospital María Inmaculada, así las cosas, el día 19 de julio de 2022, adjunto copia del oficio citatorio al Juzgado dirigido a la dirección existente en el proceso, el cual no fue entregado por desconocido, solicitando así el emplazamiento.

CONSIDERACIONES

El día 02 de marzo del cursante año el expediente ingresó al despacho con constancia de la Secretaría del Juzgado, a través de la cual se informa que la parte demandante allegó recurso de reposición dentro del término legal.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador se vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón, conforme las siguientes consideraciones:

Se advierte que una vez revisado el escrito de reposición, se evidencia que la parte activa informa que realizó la notificación prevista en el Art. 291 del Código General del Proceso el día 13 de julio de 2022, la cual fue enviada al







Hospital María Inmaculada, lugar de trabajo de la pasiva para la época. Dicha citación fue devuelta con la siguiente observación "EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE EN EL ENVÍO MANIFIESTAN NO CONOCER AL DESTINATARIO Y NO SE LOGRA ESTABLECER COMUNICACIÓN TELEFÓNICA", por esta razón, solicitó el emplazamiento de la ejecutada.

De otro lado, en torno a la citación para la notificación personal y el emplazamiento, el estatuto procesal civil contempla que el interesado enviará comunicación a la persona que debe ser notificada a través del servicio postal autorizado, en caso que la comunicación sea devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, se procederá a su emplazamiento cuando el demandante así lo solicite (Art. 391 del CGP).

Visto lo anterior, se advierte que al momento de estudiar la viabilidad del emplazamiento de la parte ejecutada, el Juzgado evidencia en el cuaderno de medidas cautelares que la parte ejecutante el 06 de febrero del presente año, allegó a través del correo electrónico del Juzgado memorial de solicitud de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada como empleada de la ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS de esta ciudad, por lo que el despacho, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva, negó el emplazamiento solicitado por la parte demandante, a fin de que se encargará de realizar los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en su nuevo lugar de trabajo.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el proveído de fecha 24 de febrero de 2023 mediante el cual se negó el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte

motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez







Juzgado Municipal Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87130259d47f7d96dfabfaab3e85d5c16926db870a2c7a0f6da26c492b138374**Documento generado en 12/04/2023 03:35:50 PM



Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: COOPERATIVA COASMEDAS

Demandado: ABEL MUÑOZ SARRIA

Radicación : 180014003005 2021-01288 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la COOPERATIVA COASMEDAS, contra ABEL MUÑOZ SARRIA.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **04 de noviembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 17 de febrero de 2023 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un (01) pagaré².

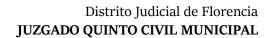
² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda







¹ Véase en el documento PDF denominado 10CertificacionNotificacionElectronica





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** - CAQUETÁ.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de \$ 1.500.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez







Juzgado Municipal Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de957ea92da940c7bb7a30b57b1bf7b33f8211aaf75a3d19ceef05b3462c1fd**Documento generado en 12/04/2023 03:24:26 PM



Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandado : LORENZO HOYOS PÉREZ

Radicación : 180014003005 2022-00347 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **LORENZO HOYOS PÉREZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de junio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada, realizada el **16 de febrero de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.









Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ.

IV. **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos

> señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y

> secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del

artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por

secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la

suma de \$ 3.500.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f91adeab2c78afe661f047beefaba50294f40a4f0ccec0996a7c45a3a71fc94f Documento generado en 12/04/2023 03:35:52 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA

Demandado : HERNÁN NÚÑEZ CALVO

Radicación : 180014003005 2021-00663 00

Asunto : Modifica Liquidación Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 10 del expediente digital.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, la tasa de interés de mora mensual tomada es relativamente mayor a la utilizada por el juzgado. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

CAPITAL \$2.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE.	E DIAS TASA INT.		TAS INT. MORA	WEEDER DE MORA		CAP. MAS INT.
DESDE	HASTA	EFEC. A	EFEC. A DIAS MORA / TEA MENSUAL INTERES DE MORA ABONO		ABONO	MORA		
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$40.476,34		\$2.040.476,34
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$40.823,64		\$2.081.299,98
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$40.943,70		\$2.122.243,69
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$40.422,86		\$2.162.666,54
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$39.913,95		\$2.202.580,49
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$39.147,97		\$2.241.728,46
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$38.864,96		\$2.280.593,42
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$39.309,49		\$2.319.902,91
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$39.053,68		\$2.358.956,59
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$38.851,48		\$2.397.808,07
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$38.662,55		\$2.436.470,62
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$38.649,05		\$2.475.119,67
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$38.581,53		\$2.513.701,19
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$38.703,05		\$2.552.404,25
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$38.608,54		\$2.591.012,78
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$38.378,80		\$2.629.391,59
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$38.770,53		\$2.668.162,12
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$39.147,97		\$2.707.310,09
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$39.551,51		\$2.746.861,60
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$40.836,98		\$2.787.698,58
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$41.183,60		\$2.828.882,18
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$42.338,77		\$2.871.220,95
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$43.644,58		\$2.914.865,53
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$45.019,57		\$2.959.885,10
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$46.707,98		\$3.006.593,08
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$46.578,64		\$3.053.171,72
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$50.964,30		\$3.104.136,03
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$53.062,81		\$3.157.198,84
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$55.236,82		\$3.212.435,66
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$58.651,34		\$3.271.087,00
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$60.821,65		\$3.331.908,65
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$63.215,81		\$3.395.124,46
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$64.383,88		\$3.459.508,34
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							\$3.459.508,34	
INTERESES CORRIENTES							\$969.907,00	
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$4.429.415,34











De igual manera, se advierte que se incluyó la suma de \$ 100.000, oo, por concepto de liquidación de costas, la cual de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., serán liquidadas por el Juzgado en su oportunidad.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, DISPONE:

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c83364f631a7b9ae5736162cffefba983e74a002b51f8b41cfc8e0ad6552a470 Documento generado en 12/04/2023 03:35:54 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA

Demandando : ADRIAN ALEXIS GÓMEZ VASCO

Radicación : 180014003005 2022-00479 00

Asunto : Autoriza Notificar

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente al demandado **ADRIAN ALEXIS GÓMEZ VASCO**, a través del correo electrónico relacionado por la EPS SANITAS una vez consultado su sistema:

Nombres y Apellidos	ADRIAN ALEXIS GOMEZ VASCO
Documento	1117529826
Dirección	CRA 4 ESTE NO 15-06
Ciudad	Florencia, Caquetá
Teléfono	3227552434
Correo Electrónico	qomezvascoadrian@qmail.com
Empleador	Cotizante Independiente

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica al demandado **ADRIAN ALEXIS GÓMEZ VASCO**, al correo electrónico <u>gomezvascoadrian@gmail.com</u>, de acuerdo a lo informado por la EPS SANITAS.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica al demandado **ADRIAN ALEXIS GÓMEZ VASCO**, al correo electrónico <u>gomezvascoadrian@gmail.com</u>, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez







Juzgado Municipal Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec13aa7af5fe8a9a46f190abfe3a7d7c5c891a70a6c08fca39eaf7469b8a805**Documento generado en 12/04/2023 03:35:56 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : ALBERTO ZAPATA CASTRO
Demandado : ABIGAIL BARRERA CUELLAR
Radicación : 180014003005 2021-00131 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 07 de abril de 2021, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JOSÉ DAVID GIRALDO CHAVARRO.**

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección jdgiraldoabogado@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de \$ 100.000, oo, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan "a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo" 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.







Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4e4f80b578b46d162010c711f1ea6fe1450292d9deb4061b1bb7030de13c88**Documento generado en 12/04/2023 03:35:57 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL

CAQUETÁ - COMFACA

Demandado: ANYI PAOLA MOSQUERA MOSQUERA

Radicación : 180014003005 2021-01662 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA, contra ANYI PAOLA MOSQUERA MOSQUERA.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de febrero de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 28 de febrero de 2023 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 10CertificacionNotificacionElectronica









En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** – **CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos

señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y

secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del

artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por

secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la

suma de \$ 150.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda







Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 825147b7e65834b338e9e20aa357617b6e4ecf0c2685586c9400819933e684e3

Documento generado en 12/04/2023 03:24:27 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL

CAQUETÁ - COMFACA

Demandado: ROBERTO ALTURO RODRÍGUEZ
Radicación: 180014003005 2021-01666 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA, contra ROBERTO ALTURO RODRÍGUEZ.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de febrero de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 27 de febrero de 2023 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 11CertificacionNotificacionElectronica









En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** – **CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos

señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y

secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del

artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por

secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la

suma de \$ 100.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda







Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7f2177ae08130c594277c31c76beb4089a0e5a13b3f220c85030c1046847304

Documento generado en 12/04/2023 03:24:28 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS

Demandado: WILFREDO VALENZUELA QUIROZ

Radicación: 180014003005 2022-00418 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS** contra **WILFREDO VALENZUELA QUIROZ.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **15 de julio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado WILFREDO VALENZUELA QUIROZ, fue notificado por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago, mediante auto proferido por este despacho el 24 de febrero de 2023, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

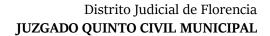
En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una (01) letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda











los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** - CAQUETÁ,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de \$ 150.000,00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005







Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 565c379974cdf12b47d23bfa402e78d9a3bdfcaa3fe81efa70c262c6af696d0d

Documento generado en 12/04/2023 03:24:29 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado : MYRIAM ZAPATA PUENTES

Radicación : 180014003005 2022-00441 00

Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda miry1959@hotmail.com, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir lanotificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente tambiénpodrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidenciasde la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, se advierte que la dirección de correo electrónico autorizada para ser notificada la parte demandada corresponde a mipyi959@hotmail.com.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve:**

REQUERER al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,







Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e37e7f505e2db1f6b5e21a21e06e71e4cd8eee93a5e046eb118f1b1de237158**Documento generado en 12/04/2023 03:35:58 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS

LLERAS RESTREPO

Demandado: JESÚS ELÍAS SÁNCHEZ MORA : 180014003005 2021-01022 00 Radicación

Asunto : Renuncia Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por la apoderada de la entidad demandante Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b1f13c84872e555f40c741789f0b6bac4320eb53069b92e47899847c637ee46 Documento generado en 12/04/2023 03:24:31 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Verbal Sumario - Acción Reivindicatorio de

Dominio

Demandante: RAMON ELÍAS RÍOS RENDÓN

Demandado : **NORVERTO RODRÍGUEZ SALAZAR** Radicación : 180014003005 **2023-00038** 00

Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 24 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe2026c8f8ad3099fa14ccd7dd00d8dc98ec56f2b312f8819ae60ae57a86d69**Documento generado en 12/04/2023 03:24:05 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JAIME RICARDO RODRÍGUEZ PARADA

Radicación : 180014003005 **2023-00045** 00

: Rechaza demanda Asunto

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 17 de abril de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juzgado Municipal Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e87e8134c2e4b6ec27f0dec4f0fbbcbaf3e026fcf7b95f16b8653734b8a728f3 Documento generado en 12/04/2023 03:35:39 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

: Ejecutivo Proceso

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: GEORGE ANDERSON RETREPO GALINDO

Radicación : 180014003005 2023-00086 00

Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59afaea9fde71769e12c09295ba4157c774ff8d98c21684da5899310ed6656ec Documento generado en 12/04/2023 03:24:07 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE

AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"

Demandado: JAIRO DE JESÚS PULGARÍN MORENO

Radicación : 180014003005 2022-00758 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", contra JAIRO DE JESÚS PULGARÍN MORENO.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **15 de noviembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 28 de febrero de 2023 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 05CertificacionNotificacionElectronica









En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** – **CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos

señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y

secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del

artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por

secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la

suma de \$ 1.900.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda







Juzgado Municipal Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cc4b2e4a72f67beb4f690775875a05283a519c05a14cff79703b036e15ba63**Documento generado en 12/04/2023 03:24:08 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE

AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"

Demandado: DANIELA TOVAR SALAZAR

Radicación : 180014003005 2022-00836 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", contra DANIELA TOVAR SALAZAR.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de diciembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado **01 de marzo de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 05CertificacionNotificacionElectronica









En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** – **CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos

señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y

secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del

artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por

secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la

suma de \$ 1.000.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda







Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5661d6706bd3a004f33fe13a2deab94cf65597bd65a6fe03d85fc15011779d9a**Documento generado en 12/04/2023 03:24:10 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado : LUZ STELLA ORTEGA ARIAS

Radicación : 180014003005 2022-00467 00 Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 03 de marzo de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, "[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.









Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60ae849c3ac2498737fa44d3a19ecceeaf1e49bd690d660c9e1a589906d6c32d Documento generado en 12/04/2023 03:35:40 PM









Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: LEONARDO MOSQUERA BERNAL

Demandado: CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES

Radicación : 180014003005 2023-00125 00 Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 03/03/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **seis (06) letras de cambio**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 ibídem, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:









Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LEONARDO MOSQUERA BERNAL**, contra **CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$20.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 23 de diciembre de 2022, que se aportó a la presente demanda.
- **b)** Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 24 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$20.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 23 de diciembre de 2022, que se aportó a la presente demanda.
- d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de diciembre de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de \$20.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2022, que se aportó a la presente demanda.
- f) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de diciembre de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$20.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 23 de enero de 2023, que se aportó a la presente demanda.
- h) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal g), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de \$20.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2022, que se aportó a la presente demanda.
- j) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal i), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.







- **k)** Por la suma de \$20.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2022**, que se aportó a la presente demanda.
- I) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal k), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. ORDENAR el emplazamiento de **CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.117.498.441**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador ad litem, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **CARLOS ANDRÉS SUANCHA APACHE**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.







Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ab16e12e27362e54ced787f659eb7d724501b33e41e66347cf38487f61455f**Documento generado en 12/04/2023 03:35:42 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante: NILSON GUTIÉRREZ DELGADO

Demandado : CRISTHIAN SOTO JACANAMEJOY Radicación : 180014003005 2022-00722 00

Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, requiriendo se emita respuesta a la solicitud de información de la dirección de residencia y laboral del demandado **CRISTHIAN SOTO JACANAMEJOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.118.474.626**, ordenada mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, y comunicada mediante el oficio No. 2381 del 09 de noviembre de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b388c580d5666135429bce9080d264c64c3a36d7e6b120abd03ba0a3061280a8

Documento generado en 12/04/2023 03:24:11 PM









Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo**

Demandante Cesionaria YULIETH TATIANA SÁNCHEZ MONJE Demandado Padicación 180014003005 2022-00600 00

Asunto Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe al Despacho los datos de notificación (dirección, correo electrónico, número de teléfono celular y batallón en el cual se encuentra prestando los servicios actualmente) del demandado **JOAQUÍN CHIMBACO CHIMBACO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **83.117.238**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c232157c30f82876dacd2f93ab8e31dfacf3498b5c95d20e689197bb794476**Documento generado en 12/04/2023 03:24:13 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE

FINANCIAMIENTO

Demandado : JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO Radicación : 180014003005 2022-00289 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **27 de mayo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO, realizada el 13 de febrero de 2023, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.









Distrito Judicial de Florencia JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** - CAQUETÁ.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos

señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y

secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del

artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por

secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la

suma de \$ 350.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b85b43e9902232a4d2337a456b4a99c32d6fb7ac25f0712c779fd02bebb9de**Documento generado en 12/04/2023 03:35:43 PM









Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: GILBERTO CARVAJAL TIQUE

Radicación: 180014003005 2022-00602 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra GILBERTO CARVAJAL TIQUE.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **dos (02) pagarés**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **30 de septiembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 27 de febrero de 2023 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos (02) pagarés².

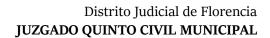
² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda







¹ Véase en el documento PDF denominado 08CertificacionNotificacionElectronica





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** - CAQUETÁ.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de \$ 4.000.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal







Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c25eda5a0c61414bd46b1c8214bc168184d13d262da80c1bf014a16f884a3b**Documento generado en 12/04/2023 03:24:14 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Amparo de Pobreza

Solicitante : MARCO TULIO ZAMBRANO MONTES
Radicación : 180014003005 2023-00155 00

Asunto : Solicitud Amparo Pobreza

El señor **MARCO TULIO ZAMBRANO MONTES**, solicita que se conceda el amparo de pobreza previsto en el art. 151 del CGP, ya que necesita adelantar un proceso de deslinde y amojonamiento.

En los hechos que fundamentan su solicitud, refiere que no tiene como sufragarlos gastos de un abogado que se encargue de tramitar su demanda. Por eso, pide ser amparado por pobre y que se asigne un abogado que adelante su proceso, ya que están en incapacidad de asumir esas erogaciones, sin detrimento de lo necesario para subsistir.

Para resolver se considera lo siguiente:

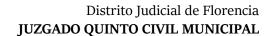
Para que opere ese beneficio se requiere: (i) que el interesado lo haya pedido, pues es una situación personal; y (ii) que no tenga los recursos económicos con los que atender los gastos del proceso, o su defensa, sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Sobre este último punto, la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2018 dijolo siguiente: "La expresión salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigiosoa título oneroso... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acabade adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, mediante fallo STC2318-2020, expresó: "la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso (...) Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo deforma litigiosa o en el curso de un proceso".









Por lo demás, no se requiere probar el estado de pobreza, pues se entiende acreditada bajo la gravedad de juramento, con sólo alegarlo, sin perjuicio de las sanciones penales y económicas, en el evento de que se haya suministrado información falsa (CGP, art. 86).

Sobre la oportunidad, en concreto, cuando el solicitante es el presunto demandante, el art. 152 *ibídem* enseña que se podrá hacer antes de la presentación de la demanda.

Llegados a este punto, para el despacho es procedente acceder a lo pedido, pues la petición es oportuna, y por lo demás, el memorialista afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en situación de pobreza y que por lo mismo no puede asumir los gastos del proceso.

Por lo visto, se **CONCEDE** el beneficio de amparo de pobreza a **MARCO TULIO ZAMBRANO MONTES**, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia, se ordena oficiar, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles – Familia de Florencia, Caquetá, al **SISTEMA DE DEFENSORÍA PUBLICA REGIONAL FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que designen un abogado de su planta de personal con el fin de que asista y apodere al amparado por pobre. Se solicita a la Defensoría allegar al juzgado pruebas de la designación, igual que del poder que suscriba el abogado con la beneficiaria.

No esta demás resaltar, que el amparado, por disposición del art. 154 del CGP, queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios deauxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Hecho lo anterior, expídasele a la interesada copia digital de todo lo actuado paralos fines que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1a89bb32648d584e58da22bb8639824920968ef2181411d6fe81b40de6a5b45

Documento generado en 12/04/2023 03:35:26 PM









Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : VERÓNICA VALDERRAMA QUINTERO
Demandado : EDWIN ENRIQUE FUENTES TORRES
Radicado : 180014003005 2023-00163 00

Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, la cual debe ser la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico que se informa en la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no







Distrito Judicial de Florencia JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2516215f076b885f406775dc87cb9cea8fd9189d1a02fd65a4154c7dbdeb25a9**Documento generado en 12/04/2023 03:35:29 PM









Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : FUNDACIÓN COOMEVA

Demandado : ANDREA REINOSO OTALORA

Radicado : 180014003005 2023-00147 00

Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 ibídem, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA**, contra **ANDREA REINOSO OTALORA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$9.288.852**, **oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **CL01-003479**, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por la suma de \$1.792.526, oo, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 05 de octubre de 2022 hasta la presentación de la demanda, de acuerdo con el pagaré No. CL01-003479, que se aportó a la presente demanda.









- c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente a la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **\$2.768.549**, **oo**, por concepto de los intereses COVID-19 de la obligación, de acuerdo con el pagaré No. **CL01-003479**, que se aportó a la presente demanda.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador ad litem, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.







Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472583a510fad1f35ab8622d381fbd98aab5cf1ac27a24b0af2d746f5f05c82d**Documento generado en 12/04/2023 03:35:31 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : ALEXANDER BONILLA LOZADA
Demandado : RAMÓN ANTONIO BAHOS

Radicado : 180014003005 2023-00149 00 Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Finalmente, frente la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte demandante, se advierte que la misma requiere que se decrete el embargo y retención del salario devengado por el demandado como contratista de la Alcaldía Municipal de Florencia, así las cosas, toda vez que la parte activa conoce el lugar de trabajo de la pasiva, deberá intentar la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del CGP. Por lo anterior, se negará el emplazamiento deprecado.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 ibídem, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ALEXANDER BONILLA LOZADA**, contra **RAMÓN ANTONIO BAHOS**, por las siguientes sumas de dinero:









- a) Por la suma de \$400.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 25 de agosto de 2020, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 25 de agosto de 2020, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de agosto de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del Tercero. proceso.

Cuarto. NEGAR la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí Quinto. ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador ad litem, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Autorizar al demandante ALEXANDER BONILLA LOZADA, para que Octavo. actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).





Distrito Judicial de Florencia **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53312296513770d2860be672aa8362ba53d2288d811cd068bf9b93536b21a7c8

Documento generado en 12/04/2023 03:35:32 PM







Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: JAVIER ARMANDO MURCIA

Demandado: NORMA CONSTANZA POLANÍA RAMÍREZ

CARLOS ARTURO POVEDA RENTERÍA

Radicación : 180014003005 2023-00157 00 Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **doce (12) letras de cambio**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 ibídem, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JAVIER ARMANDO MURCIA**, contra **NORMA CONSTANZA POLANÍA RAMÍREZ** y **CARLOS ARTURO POVEDA RENTERÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$8.160.000**, **oo**, que corresponde al total de las doce (12) letras de cambio, por capital debidas por la parte demandada, y causadas









entre el **14 de agosto de 2021 y el 14 de julio de 2022**, de acuerdo con las letras de cambio que se aportaron con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las letras de cambio por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador ad litem, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **ROBINSON CHARRY PERDOMO**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.







Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb3320b475bb8eb5267a4b5797eb6d25207e9749563c67e1cb58bf5baa7e9952

Documento generado en 12/04/2023 03:35:34 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : ALMACEN INSUAGRO LIMITADA

Demandado : CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ SABI
Radicado : 180014003005 2023-00153 00

Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

- 1. Deberá indicar la dirección física de notificaciones de la parte demandada (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo.
- 2. Se advierte que el correo electrónico de notificaciones de la parte demandante no es el mismo que está inscrito en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.







Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eac8e7d02e990399f7c64aa29c9496310b494dbc7ab71b3662272ab283adf83a

Documento generado en 12/04/2023 03:35:36 PM



Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: LINA MARÍA PEÑA ARTUNDUAGA

Demandado: DENNIER STEVENS ROBLES AGUDELO

Radicación : 180014003005 2023-00160 00 Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

 Librar mandamiento ejecutivo a favor de LINA MARÍA PEÑA ARTUNDUAGA, contra DENNIER STEVENS ROBLES AGUDELO, por las siguientes sumas de dinero:







- a) Por la suma de \$ 600.000 oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 02 de septiembre de 2022, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 03 de septiembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.
- 4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
- 5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador ad litem, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.
- 6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
- 7. Autorizar a la demandante **LINA MARCELA PEÑA ARTUNDUAGA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).







Distrito Judicial de Florencia JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed0a09cb774b8a82eb138bf8eb380dee4acccc46c0fa48363ccfa7907a178ad8

Documento generado en 12/04/2023 03:23:59 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto Despacho Comisorio No. 065

Proceso : Ejecutivo

Despacho de origen : Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Neiva

Demandante : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS

: JHON FREDY RODRÍGUEZ BAHAMÓN Demandado

: 2019-00260-00 Radicación Radicado interno : 2023-00027-00

Una vez revisado el memorial allegado por el Juzgado Comitente y por ser este funcionario el competente para asumir este encargo, se AVOCA conocimiento de la presente comisión delegada por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA.

Cómo la diligencia de secuestro encargada a este despacho por el comitente es de aquellas en las que se requiere, inevitablemente, la presencia física del juez y de la parte interesada, se descarta la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. De tal manera que, para evitar el contagio y la propagación del virus que dio lugar a la actual pandemia, sólo queda esperar que en la fecha que se programe la diligencia no haya restricción de movilidad en el territorio nacional y, tampoco, en el adelantamiento de diligencias por fuera del juzgado. De igual manera, los interesados en la diligencia deben cumplir con los protocolos de bioseguridad, como el uso de la mascarilla, distanciamiento social, etc.

En estas condiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia -Caquetá, dispone:

Primero. SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con el fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO comercio denominado **COMPURED** del establecimiento de TECNOLOGIA, de propiedad del demandado JHON FREDY RODRÍGUEZ BAHAMÓN.

Segundo. En virtud de lo anterior, se designa como secuestre a ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA de la lista de auxiliares vigente al 31 de marzo de 2021. El designado deberá, a la hora de posesionarse, exhibir el respectivo carné expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, que lo acredite como tal y revele la vigencia de su licencia. Comuníquesele telegráficamente, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, haciéndole saber que deberá concurrir en la fecha programada, y que su inasistencia fuerza su relevo y la imposición de sanciones, verbi gratia, multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que le impondrá la Sala Superior que viene de referirse, previa comunicación de este despacho en la forma que dispensa el inciso segundo del Art. 50 del CGP.

Tercero. De otra parte, se ordena al interesado que previo al inicio de la diligencia, se aporte sino lo hubiese hecho:









I. Certificado de existencia y representación legal y/o registro mercantil de la sociedad y/o establecimiento de comercio sobre el cual recae la medida.

Cuarto. origen.

Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1e5c512afeb4fe3ca3513c26e7736ae49aaf14b85a19c32ab6e7d961f1d56aa Documento generado en 12/04/2023 03:35:36 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante: WILSON TORRES RODRÍGUEZ

Demandado : EDISON JOSÉ ÁLVAREZ ARANGO Radicación : **180014003005 2021-00038** 00

Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese al tesorero pagador del EJÉRCITO NACIONAL, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el aquí demandado EDISON JOSÉ ÁLVAREZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.446.998, decretada mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0281 del 08 de marzo de la misma anualidad o en su defecto informe el turno en el cual se encuentra el proceso de la referencia para la realización de los respectivos descuentos del salario del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por: Ruben Dario Pacheco Merchan Juez Juzgado Municipal Civil 005 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0504c2d417a4d555156ef3237a78723e68ee81b84ca16a7051149f218878b28a Documento generado en 12/04/2023 03:24:03 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo**

Demandante Cesionaria YULIETH TATIANA SÁNCHEZ MONJE Demandado Padicación 180014003005 2022-00600 00

Asunto Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese al tesorero pagador del EJÉRCITO NACIONAL, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el aquí demandado JOAQUÍN CHIMBACO CHIMBACO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.117.238, decretada mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2032 del 19 de septiembre de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d76271ee3fc4cd18faae02819a7a0bbe49b259f899a0b368dfd46479e288b6d

Documento generado en 12/04/2023 03:24:24 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandado : AICARDO BOLAÑOS VEGA

Radicación : 180014003005 2022-00329 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por BANCOLOMBIA S.A, contra AICARDO BOLAÑOS VEGA.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de junio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada, realizada el **26** de septiembre de **2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.









Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** - CAQUETÁ.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos

señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y

secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del

artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por

secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la

suma de \$ 3.400.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd3f2ce8f0f8b18873dccddcad601668add4ad14c4d23e5a0bca5681fbc66ff5

Documento generado en 12/04/2023 03:35:45 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE

FINANCIAMIENTO

Demandado : GINNA MALLERLY MURCIA OCHOA Radicación : 180014003005 2022-00531 00

Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra GINNA MALLERLY MURCIA OCHOA.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **26 de agosto de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **07 de octubre de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.









Distrito Judicial de Florencia JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** - CAQUETÁ,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos

señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y

secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. PRACTICAR, la liquidación del crédito en los términos del

artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por

secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la

suma de \$ 650.000, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271e6b6690c7e3decc5f97e3b3676ecddddfb983b1bf818f9335f03181ac2e50**Documento generado en 12/04/2023 03:35:48 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario

Demandante : LEONIDAS ESPINOSA PENAGOS
Demandado : JUAN CARLOS COLLAZOS CRUZ
Radicación : 180014003005 2022-00384 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 08 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado Nro. **004 del 03 de marzo de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE**:

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88b40a032b4ed75e731dadeb163a605d6f26917ec20a6a29b2ddc1903e3a5303

Documento generado en 12/04/2023 03:24:19 PM









Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA

Demandado: FABIAN ELIBEY LINARES MARTÍNEZ

Radicación: 180014003005 2021-01514 00

Asunto : Resuelve Solicitud

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente al demandado **FABIAN ELIBEY LINARES MARTÍNEZ**, a través del correo electrónico.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica al demandado **FABIAN ELIBEY LINARES MARTÍNEZ** al correo electrónico <u>fabianel@gmail.com</u>, relacionado por la parte demandante¹.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica al demandado **FABIAN ELIBEY LINARES MARTÍNEZ** al correo electrónico <u>fabianel@gmail.com</u>, por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562acec86471772bc9ced425bfec01b1163c21b98de41d6c475d17f6a4fb7ff3**Documento generado en 12/04/2023 03:24:21 PM

¹ Véase el documento PDF denominado 10SolicitudAutorizacionNotificacionElectronica





